Expediente: **1493/04-I3**
Carátula: **VELLIDO RAMON RODOLFO C/ QUIMICA MONTPELLIER S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **09/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23238774179 - ROSELLO, JUAN JOSE-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO
20172697896 - QUIMICA MONTPELLIER S.A., -DEMANDADO
23238774179 - VELLIDO, RAMON RODOLFO-ACTOR
20172697896 - MIRANDE, ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1493/04-I3

H103214624379

JUICIO: " VELLIDO RAMON RODOLFO c/ QUIMICA MONTPELLIER S.A. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1493/04-I3

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia por reenvío de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en los presentes autos, de los que,

RESULTA

Mediante sentencia N° 162 de fecha 7 de marzo de 2023, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia casó la sentencia dictada en fecha 26/11/2021 por la Sala II de la Excma. Cámara del Trabajo, que había dispuesto rechazar la apelación de la accionada contra la sentencia del 28/10/2019 que dispusiera rechazar la impugnación de planilla efectuada por la demandada y tener por aprobada la planilla de la parte actora.

La demandada opuso recurso de casación, el que fuera concedido por la Sala II de esta Cámara y elevadas las actuaciones a la CSJT se dicta la sentencia referida del 07/03/2023.

Radicados los autos en esta Sala I de la Excma. Cámara del Trabajo, el tribunal queda integrado con los sres. vocales María del Carmen Domínguez y Adolfo J. Castellanos Murga, como preopinante y segundo, respectivamente. El 28/07/2023 pasan los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

Voto de la vocal María del Carmen Domínguez:

I. Vienen los autos a conocimiento de esta Vocalía, por reenvío dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia mediante sentencia N° 162 del 07/03/2023, de la que resulta que se declara admisible el recurso de casación interpuesto por el demandado, ordenando casar la sentencia de

26/11/2021 conforme la siguiente DOCTRINA LEGAL: ***"Es arbitraria y, por ende, nula, la sentencia que, sin fundamentos suficientes, se aparta de las normas vigentes y de los criterios que surgen de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en materia de capitalización de intereses"***

El Superior Tribunal considera que la Cámara se aparta ostensiblemente del precedente judicial dictado por esta Corte (CSJT "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros", sentencia N° 473 del 29/06/04), invocado por el recurrente, en el que se dispusiera: "Atento a las constancias de autos, en la especie se deben liquidar intereses en forma independiente del capital (), desde que éste es debido, hasta que la sentencia ha sido notificada y ha quedado firme y consentida. A partir de los diez días hábiles exigidos por la misma para el pago de la condena, el demandado se considera en mora y en consecuencia los intereses devengados se capitalizan en virtud de lo dispuesto por el artículo 623 del Código Civil, hasta el efectivo pago".

Agrega que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho al respecto que: "la capitalización de accesorios solo procede -en los casos judiciales- cuando, liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (v. art. 623 del anterior Cód. Civil y art. 770, inc. c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación, vigente desde el 01/08/2015). Para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues sólo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga (v. Fallos: 326:4567). Habida cuenta de ello, al no haber mediado tal intimación, no corresponde admitir la capitalización que pretende la actora en violación a una norma expresa de orden público cuando no concurren los supuestos legales de excepción (Fallos: 329:5467)" (CSJN,"Elena Margarita Aranda y otro c. Luis Ángel Ferreyra y/o Batallón de Ingenieros de Combate 141 EA s/ beneficio de litigar sin gastos - indemnización por daños y perjuicios - daño moral" FTU 716878/1989 - 20/12/2016).

Recuerda que "Los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán conociendo por vía de casación constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente" (CSJT, "Albornoz, Estela del Valle vs. Grafa S.A. s/ Cobro de australes `por indemnización", sent. n° 158 del 15/03/1996; "Luján, Ramona Milagro vs. Fogliata, Franco Augusto y otra s/ Cobro de pesos", sent. n° 1120 del 27/11/2006; "Hijos de Moisés Budeguer S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad", sent. n° 562 del 08/6/2015), entre otros fundamenetos.

II. Corresponde entonces, conforme al reenvío dispuesto, realizar un nuevo análisis de la impugnación de planilla efectuada por el demandado a la planilla de intereses confeccionada por la actora, lo que amerita una breve revisión de los antecedentes del caso.

1. Por sentencia del 30/03/15 (fs. 571/585 y vta.) la Cámara del Trabajo, Sala VI, en lo pertinente ("Segunda Cuestión" "Intereses") resolvió: "A los rubros que progresan se les aplicará () la tasa activa que emplea el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días", desde el 31/07/04 y "hasta la fecha del efectivo pago del crédito laboral". La cuestión relativa a los intereses moratorios quedó firme.

Mediante resolución posterior dictada por la Sala II del mismo Tribunal (sentencia del 10/10/18 y su aclaratoria del 12/10/18), que se circunscribe a lo resuelto por esta Corte en la sentencia de casación del 31/03/17, se practicó planilla discriminando el capital (rubros indemnizatorios admitidos) de los intereses (moratorios adeudados desde el 31/07/2004 y hasta el 28/02/15) y se dispuso: "I) HACER LUGAR parcialmente a la demanda incoada por Ramón Rodolfo Vellido, DNI 13.485.155 en contra de Química Montpellier S.A., por la suma de $547.556,04 (pesos quinientos cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y seis con cuatro ctvos) en concepto de rubros:

indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, multa art. 2 ley 25323 e indemnización art. 16 de la ley 25561, a la que se condena a pagar dicho monto mediante depósito bancario a la orden del Juzgado competente, conforme lo considerado".

Notificada y firme la referida sentencia de fondo, por decreto del 21/02/19 la Cámara dispuso "Encontrándose cumplidos los trámites por ante este Tribunal, remítanse los autos al juzgado de origen".

2. En fecha 28/02/19 el Juzgado del Trabajo de la VI Nominación proveyó: "Por recibido los autos.- Atento al estado procesal de la causa y de conformidad con lo normado por el art. 145 C.P.L.: Téngase por iniciado el trámite de cumplimiento de sentencia.- En su mérito, NOTIFÍQUESE a la demandada QUIMICA MONTPELLIER S.A., a fin de que en el perentorio término de DIEZ DIAS proceda a abonar la suma de $ 547.556,04, en concepto de capital adeudado al actor/a, conforme Sentencia Definitiva de fecha 10/12/2018 y su aclaratoria de fecha 12/10/2018 emitida por la Sala SEGUNDA de la Excma. Cámara del Trabajo.- Se hace saber que el plazo comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicarse las prescripciones contenidas en los arts. 146 y sgtes. de la Ley 6.204.- Practíquese planilla fiscal.- PERSONAL".

Previo a la notificación ordenada del decreto, la demandada dio en pago la suma de $563.425,63 en concepto de capital actualizado (presentación del 05/04/19 de fs. 760).

3. El actor practicó planilla de actualización del **total** de la condena desde la fecha de la sentencia de la Cámara del Trabajo, Sala VI (28/02/15) y hasta el 05/04/19, fecha de la dación en pago efectuada por el demandado (fs. 780 y vta). El juez de primera instancia aprobó tal liquidación.

La Sala II del mencionado Tribunal confirmó la decisión, expresando que "en su escrito de actualización de planilla de condena procedió correctamente el actor -con la tasa de interés condenada en sentencia del 10.10.2018- a actualizar el monto total condenado hasta el 05.04.2019 -fecha del depósito del capital condenado por parte del demandado".

III. Resulta claro de la lectura de estos antecedentes, confrontados con la Doctrina Legal, que comparte esta vocalía, que la planilla que practicara la parte actora capitalizando intereses desde la sentencia definitiva del 10/10/2018 (dictada por reenvío de la CSJT por la Sala II), no resultó correcta, pues la accionada dio en pago la suma condenada en ella (capital más intereses al 05/04/2019 -fecha de la dación en pago-), en forma previa a la intimación ordenada por el Aquo, en etapa de cumplimiento de sentencia.

Sin embargo el actor practica planilla en la cual capitaliza intereses de la sentencia y actualiza ese monto al 05/04/2019 (fecha dación en pago y sobre la cual no hay disidencia) obteniendo un total de $702.921,04, en lo que claramente implica un apartamiento de lo normado por el art. 770 inc. c) del CCCN y de la jurisprudencia del superior tribunal nacional y provincial en idéntico sentido.

No cabe duda que la capitalización de accesorios solo procede -en los casos judiciales- cuando, liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (v. art. 770, inc. c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación, vigente desde el 01/08/2015). A su vez para que ello ocurra, el deudor debe ser intimado al pago, pues sólo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga (v. Fallos: 326:4567).

Habida cuenta de ello, al no haber mediado tal intimación, ya que el pago fue anterior a ella (e incluyó intereses hasta la fecha de su planilla) no corresponde admitir la capitalización de intereses

que pretende la actora, en violación a una norma expresa de orden público, cuando no concurren los supuestos legales de excepción (Fallos: 329:5467)" (CSJN,"Elena Margarita Aranda y otro c. Luis Ángel Ferreyra y/o Batallón de Ingenieros de Combate141 EA s/ beneficio de litigar sin gastos - indemnización por daños y perjuicios- daño moral" FTU 716878/1989 - 20/12/2016).

En efecto al practicar planilla el actor efectúa éste cálculo: "Capital al 28.02.2015 suma de $547.556,04, Porcentaje de actualización 128,37%, Intereses $702.291,74, Importe actualizado $1.250.477,78, Importe percibido $547.556,04 y Saldo $702.921,74 hasta la fecha 05/04/2019".

Por su parte la accionada dice en su impugnación de planilla: "el **capital adeudado es $180.253,49**, el cual se debe **desde la fecha 31.07.2004** -fecha de la extinción del vínculo laboral- y **actualizado hasta el 05.04.2019,** asciende a la suma de $636.544,37, quedando un saldo para el actor de $164.284,46".

Cabe recordar que la sentencia de la Sala II del 10/10/2018 calcula capital e intereses de condena (conforme tasa activa del BNA) desde el 31/07/2004 al 28/02/2015 (203,77%) por un total de $547.556,04 (180.253,49 + 367.302,54), por lo que el punto de partida del demandado desde la fecha estipulada en la sentencia (esto es 31/07/2004) resulta acorde a los términos de este decisorio, así como tomar solamente el capital (esto es $180.253,49) hasta la dación en pago efectuada (esto es 05/04/2019).

Atento a lo expuesto se concluye que la resolución cuestionada dictada por el Juez del Trabajo de primera instancia de la VI nominación (sentencia del 28/10/2019), que aprueba la planilla presentada por la parte actora (fs. 780) por $702.021,04 rechazando la impugnación del demandado, con costas a la accionada, debe ser dejada sin efecto.

En consecuencia cabe admitir el recurso de apelación de la demandada y aprobar la planilla de capital e intereses presentada por la accionada el 24/07/2019 (fs. 789/790) en la que estima adeudar al 05/04/2019 la suma de $636.544,37 quedando un saldo al 10/07/2019 de $164.284,46, en favor del actor, con la deducción de las sumas percibidas. Así lo considero.

Costas: Las costas de esta apelación, atento que la decisión del Aquo y la Sala II se fundó en antecedentes contradictorios habidos en nuestros tribunales, los que pudieron generar el yerro del órgano jurisdiccional, en apartamiento de la doctrina legal existente, considero que deben ser impuestas por el orden causado, pues no sería justo hacer cargar al actor con estos desaciertos jurisdiccionales (conf. Art. 61 inc. 1 NCPCyC, ex art. 105 inc. 1 CPCyC, supletorios).

Honorarios: para su oportunidad.

Es mi voto.

Voto del vocal Adolfo J. Castellanos Murga:

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. ES MI VOTO.-

Por lo expuesto esta Sala Ia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, integrada,

RESUELVE:

I) ADMITIR el recurso de apelación deducido por la demandada en contra de la sentencia del 28/10/2019 dictada por el Juez del Trabajo de primera instancia de la VI nominación, la que se deja sin efecto y dictando la sustitutiva: **"I. ADMITIR** la impugnación de planilla efectuada por la accionada a la planilla confeccionada por la actora y en consecuencia **APROBAR** la planilla de capital e intereses presentada por la accionada el 24/07/2019 (fs. 789/790). **II. Costas** por el orden causado, según se considera. **III. Honorarios:** para su oportunidad"

II) FIRME, vuelvan los autos a origen.

HAGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

ANTE MI:

MARTIN MANUEL OSCAR PICON.

Actuación firmada en fecha 08/09/2023

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.